



**RESOLUCION NUMERO 02309 DE 1986
(24 DE FEBRERO DE 1986)**

Por la cual se dictan normas para el cumplimiento del contenido del Título III de la Parte 4a. del Libro 1º del Decreto-Ley N. 2811 de 1974 y de los Títulos I, III y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a Residuos Especiales.

EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Título I, y Títulos III y XI de la Ley 09 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 09 de 1979, contempla las disposiciones generales de orden sanitario para el manejo, uso, disposición y transporte de los Residuos Sólidos.

Que el artículo 31, establece, “quienes produzcan basuras con características especiales, en los términos que señale el Ministerio de Salud, serán responsables de su recolección, transporte y disposición final”.

Que el artículo 33 prevé: los vehículos destinados al transporte de basuras reunirán las especificaciones técnicas que reglamenten el Ministerio de Salud”.

Que el Artículo 35, contempla, “El Ministerio de Salud reglamentará todo lo relacionado con la recolección, transporte y disposición final de basuras en todo el territorio colombiano, teniendo en cuenta, además, lo establecido en los Artículos 34 y 38 del Decreto-Ley N. 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente).

Que el decreto N. 2104 del 26 de julio de 1983 reglamentó la Ley 09 de 1979 y el Decreto -Ley N. 2811 de 1974, en cuanto hace referencia a los denominados Residuos sólidos.

Que, en consecuencia, se hace necesario dictar normas especiales contemplarias para la cumplida ejecución de las leyes que regulan los Residuos Sólidos y concretamente lo referente a Residuos Especiales.

CAPITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ambito material



Para efectos de la presente resolución, la denominación de residuos especiales, corresponde a las basuras con características especiales a que se refiere el artículo 31 de la Ley 09 de 1979.

Artículo 2°. Residuos Especiales

Para los efectos de esta resolución se denominan Residuos Especiales, los objetos, elementos o sustancias que se abandonan, botan, desechan, descartan o rechazan y que sean patógenos, tóxicos, combustibles, inflamables, explosivos, radiactivos o volatilizables y los empaques y en vases que los hayan contenido, como también los lodos, cenizas y similares.

Parágrafo. Quedan incluidos en esta denominación, los residuos que en forma líquida o gaseosa se empaquen o envasen.

Artículo 3°. Facultad para adicionar o complementar

El Ministerio de Salud, previo estudio técnico, podrá adicionar o complementar los Residuos Especiales expresados en el Artículo anterior, con otros residuos.

Artículo 4°. Residuo patógeno o infectocontagioso

Se entiende por residuo patógeno o infectocontagioso, aquel que por sus características físicas, químicas o biológicas puede causar daño a la salud humana o animal por ser reservorio o vehículo de infección.

Artículo 5°. Residuo Tóxico

Se entiende por residuo tóxico, aquel que por sus características físicas o químicas, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición, puede causar daño a la salud humana o al medio ambiente.

Artículo 6°. Residuo combustible

Se entiende por residuo combustible, aquel que puede arder por acción de un agente exterior, como chispa o cualquier fuente de ignición.

Artículo 7°. Residuo inflamable

Se entiende por residuo inflamable, aquel que puede arder espontáneamente bajo ciertas condiciones de presión y temperatura.

Artículo 8°. Residuo explosivo



Se entiende por residuo explosivo, aquel que genera grandes presiones en su descomposición instantánea.

Artículo 9°. Residuo radiactivo

Se entiende por residuo radiactivo, aquel que emita radiaciones en niveles superiores a las radiaciones naturales de fondo.

Artículo 10. Residuo volatilizable

Se entiende por residuo volatilizable, aquel que por su presión de vapor se evapora o volatiliza a temperatura ambiente.

Artículo 11. Manejo de residuos especiales

En el manejo de residuos especiales quedan comprendidas las siguientes actividades: generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, separación y disposición final.

Artículo 12. Residuos compatibles

Denomínase residuos incompatibles aquellos que, cuando se mezclan o entran en contacto, pueden reaccionar produciendo efectos dañinos que atentan contra la salud humana, contra el medio ambiente o contra ambos.

Artículo 13. Manejo de residuos incompatibles

En el manejo de residuos se prohíbe expresamente la mezcla de los residuos que se describen en la siguiente tabla (Tabla N. 1), entendiéndose que no se podrán mezclar los correspondientes a la primera columna con los de la segunda, a menos que:

1. Se garantice que la mezcla sea realizada en condiciones que eviten o no provoquen reacciones con los efectos anotados en la tabla 1.
2. El propósito de la mezcla sea el de neutralización o dilución para impedir los efectos previstos.



TABLA N°. 1
RESIDUO ESPECIALES INCOMPATIBLES

GRUPO 1-A	GRUPO 1-B
Lodos de acetileno	Lodos ácidos
Líquidos alcalinos y cáusticos	Acido y agua
Limpiadores alcalinos	Acido de batería
Líquidos alcalinos corrosivos	Limpiadores químicos
Fluido de baterías, corrosivos, alcalinos	Electrolitos ácidos
Agua cáustica de desecho	Líquidos y solventes de agua fuerte
Lodos de cal y otros álcalis corrosivos	Licor de sal muera y otros ácidos corrosivos
Lechada de cal de desecho y agua	Acido de desecho
Cáusticos de desecho	Mezcla ácida de desecho
	Acido sulfúrico de desecho

Consecuencias potenciales: generación de calor; reacción violenta.

Grupo 2-A	Grupo 2 -B
ALUMINIO	
BERILIO	
CALCIO	
LITIO	
MAGNESIO	Cualquier desecho de los grupos
POTASIO	1-A ó 1 -B
SODIO	
POLVO DE CINC	



Otros metales reactivos e hidruros metálicos

Consecuencias potenciales: fuego o explosión; generación de gas hidrógeno o inflamable

Cont. Tabla N°. 1

Grupo 3 -a

Grupo 3 -B

Cualquier desecho concentrado de los grupos 1 -A ó 1 -B

Calcio

Litio

Hidruros metálicos

Potasio

SO₂ Cl₂, SOCl₂, PCI₃, SICI₃

Otros desechos que reaccionan con agua

Consecuencias potenciales: fuego, explosión o generación de calor, generación de gases tóxicos o inflamables.

Grupo 4 - A

Grupo 4 -B

Alcoholes

Aldehidos

Hidrocarburos halogenados

Desechos concentrados de los grupos 1 -A ó 1 - B

Hidrocarburos nitrados

Hidrocarburos no saturados

Otros compuestos orgánicos reactivos y solventes

Desechos del Grupo 2 -A



Consecuencias potenciales: fuego, explosión o reacción violenta.

Grupo 5 -A

Cianuro de desechos y soluciones de sulfuros

Grupo 5 -B

Desechos del Grupo 1 - B

Consecuencias potenciales: generación de cianuro tóxico de hidrógeno o gas de sulfuro de hidrógeno

Cont. Tabla N°. 1

Grupo 6 - A

Cloratos

Cloro

Cloritos

Acido crómico

Hipocloritos

Nitratos

Percloratos

Permanganatos

Peróxidos

Otros oxidantes fuertes

Grupo 6 -B

Acido acético y otros ácidos orgánicos

Acidos minerales concentrados

Desechos del Grupo 2 -A

Desechos del Grupo 4 -A

Otros desechos inflamables y combustibles

Consecuencias potenciales: fuego, explosión o reacción violenta.

Artículo 14. Generador de residuos especiales



Se denomina generador de residuos especiales, a toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que dé origen a residuos como los contemplados en el Artículo 2º de la presente Resolución.

Artículo 15. Generador existente

Se denomina generador existente, aquel cuya actividad de generación ha venido realizándose con anterioridad a la fecha de expedición de esta Resolución.

Artículo 16. Generador nuevo

Se denomina generador nuevo, aquel cuya actividad de generación se inicie con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Resolución.

Artículo 17. Contratista

Denomínase contratista a toda persona, natural o jurídica, de carácter público o privado, que, mediante contrato, realice una o varias de las actividades comprendidas en el manejo de los residuos especiales.

Artículo 18. De la opción para contratar el manejo de los residuos especiales

Los generadores de residuos especiales podrán contratar su manejo to tal o parcial.

Artículo 19. Responsabilidad en el manejo de residuos especiales

En el contrato o contratos a que se refiere el Artículo anterior, deberá estipularse claramente el tipo o tipos de actividades a realizar por el contratista y las obligaciones y responsabilidades pro cada una de las partes en lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución.

Parágrafo 1º. La autoridad sanitaria sólo considerará válidos los contratos celebrados entre personas que estén debidamente registradas y autorizadas mediante Autorización Sanitaria, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Parágrafo 2º. La persona que contrate el manejo de residuos especiales con quien no esté debidamente autorizado, será responsable del cumplimiento estricto de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 20. Cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución

Las disposiciones de la presente Resolución son aplicables a toda persona que realice una o varias de las actividades comprendidas en el manejo de los residuos especiales.

Parágrafo. El Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de Salud y las Secretarías de Salud, podrán exonerar, previa solicitud, del cumplimiento de algunas disposiciones de la presente



Resolución, a las personas que así lo requieran, con solicitud técnicamente fundamentada, y a otras personas que a su juicio ellos lo consideren pertinente.

Artículo 21. Responsabilidad por contaminación y sus consecuencias y sanciones

Las personas que realicen una o varias de las actividades comprendidas en el manejo de los residuos especiales, serán responsables de cualquier tipo de contaminación ocasionada por éstos y por las consecuencias que se pueden originar sobre la salud humana o sobre el medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones legales pertinentes a que haya lugar.

Artículo 22. Toma, preservación y análisis de muestras

Los procedimientos para toma, preservación y análisis de muestras de residuos especiales, cuando esto se requiera, serán los señalados por el Ministerio de Salud.

Artículo 23. Conductor

Para los efectos de vigilancia y control de esta Resolución, se denomina conductor a la persona encargada de conducir el vehículo en el que se transporten residuos sólidos.

CAPITULO II

CRITERIOS PARA IDENTIFICAR RESIDUOS ESPECIALES

Artículo 24. Facultad para modificar, restringir, incluir o ampliar

Teniendo en cuenta que la clasificación de los residuos incompatibles y los criterios para identificar los residuos especiales, señalados en esta Resolución, constituyen las disposiciones básicas iniciales, el Ministerio de Salud, con fundamento en el Artículo 7° de la Ley 09 de 1979 podrá modificar, restringir, incluir o ampliar la clasificación y los criterios, siguiendo los siguientes procedimientos:

1. Cuando el cambio sea sugerido por personas o entidades diferentes al Ministerio de Salud, la solicitud o propuesta será dirigida a la Dirección de Saneamiento Ambiental de este Ministerio, para su consideración. Cuando sea sugerido por el Ministerio de salud, este enviará la propuesta a los interesados para los mismos fines. La modificación a cambio acordada, será establecida por resolución del Ministerio de Salud.
2. Cuando para conjurar situaciones de alto riesgo para la salud sea necesario hacer el cambio, el Ministerio de salud podrá hacerlo, de lo cual informará a los presumiblemente afectados con la medida.

Artículo 25. Criterio para identificar un residuo inflamable



Se considera que un residuo es inflamable cuando:

a. Siendo líquido, cumple las tres condiciones siguientes:

1. Contiene mas de 24% de alcohol, en volumen
2. Su punto de ignición está por debajo de 60°C y
3. No contiene agua.

b. No siendo líquido:

A presión y temperatura normales - 1 atmósfera y 25° C produce fuego por fricción, contacto con agua o cambios químicos espontáneos.

c. Es un gas y cumple una de las dos condiciones siguientes:

1. Su mezcla del 13% o menos, en volumen, con aire, es inflamable, o
2. Su rango de inflamabilidad con aire es mayor que el 12%, independiente del límite inferior.

Artículo 26. Criterios para identificar un residuo volatilizable

Se considera que es un residuo volatilizable cuando:

Tiene una presión de vapor absoluta mayor de 78 mm. de mercurio a 25°C.

Artículo 27. Criterios para identificar un residuo tóxico

Se considera que un residuo es tóxico cuando:

Utilizando el proceso de extracción, el residuo contiene uno o varios de los contaminantes de la siguiente tabla (tabla N. 2), a una concentración igual o mayor que el valor respectivo dado en ella.

TABLA N. 2

Contaminación máxima de contaminantes para la característica de toxicidad por el procedimiento de extracción.

<u>Contaminante</u>	<u>Expresado como</u>	<u>Concentración máxima mg/l</u>
Arsénico	As	5.0
Bario	Ba	100.0
Cadmio	Cd	0.5



Cromo hexavalente	Crto	5.0
Plomo	Pb	5.0
Mercurio	Hg	0.1
Selenio	Se	1.0
Plata	Ag	5.0
Endrín	Agente Activo	0.05
Lindano	Agente Activo	0.5
Metoxicloro	Agente Activo	10.0
Toxafeno	Agente Activo	0.5
2-4-D	Agente Activo	10.0
2-4-5-TP	Agente Activo	3.0
Aldrín	Agente Activo	0.1
Clordano	Agente Activo	0.3
Carbaril	Agente Activo	10.0
DDT	Agente Activo	5.0
Diazinon	Agente Activo	1.0
Dieldrín	Agente Activo	0.1
Heptacloro	Agente Activo	3.0
Metilparation	Agente Activo	0.7
Paration	Agente Activo	3.5
2-4-5-T	Agente Activo	0.2

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud podrá incluir otros contaminantes y modificar los valores asignados a las concentraciones máximas dadas en la Tabla anterior, cuando según estudios técnicos se requiera y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, de esta Resolución.

Parágrafo 2°. Los procedimientos para el proceso de extracción serán los señalados pro el Ministerio de Salud.

Artículo 28. Criterios para identificar otros residuos especiales

Los criterios para identificar los residuos explosivos, los radiactivos, los combustibles y los patógenos, serán los señalados por el Ministerio de Salud.

CAPITULO III

ALMACENAMIENTO

Artículo 29. Almacenamiento de residuos especiales



Se denomina almacenamiento de residuos especiales a la actividad de colocarlos en un sitio y por un período determinado, al término del cual pueden ser tratados o dispuestos en forma definitiva.

Artículo 30. Autorización Sanitaria para almacenamiento de residuos especiales

Para el almacenamiento de residuos especiales se deberá obtener Autorización Sanitaria de acuerdo con el procedimiento del Capítulo VIII de la presente Resolución.

Artículo 31. Registro como requisito para obtener Autorización Sanitaria

Para efectos de obtención de Autorización Sanitaria a que hace referencia el Artículo anterior, el interesado deberá efectuar registro ante el Servicio Seccional de Salud o la Secretaría de Salud de su jurisdicción, en formulario elaborado por el Ministerio de Salud.

Parágrafo. Con base en la información del registro, se otorgará Autorización Sanitaria al interesado, si se considera que hay méritos suficientes y no se hace necesario adelantar otras gestiones par su consecución.

Artículo 32. Información para obtención de Autorización Sanitaria en almacenamiento de residuos especiales.

Cuando a juicio de la autoridad sanitaria se requiera al interesado tramitar Autorización Sanitaria, este deberá allegar la siguiente información:

- Localización del sitio de almacenamiento.
- Tipo de residuos que se van a almacenar
- Manual para prevención de accidentes y para resolver situaciones de emergencia
- Descripción de equipos y dispositivos para seguridad y control de accidentes
- Detalle de áreas de almacenamiento
- Capacidad instalada
- Sistema de control
- Sistema de control de contaminación de aire y agua.

Artículo 33. Presentación de los residuos especiales

Los residuos, según sus características físicas o químicas, de cantidad, volumen o peso, deberán presentarse para recolección, de acuerdo con las disposiciones de esta Resolución.

Artículo 34. De los recipientes para residuos especiales

Los recipientes para residuos especiales, sean retomables o desechables, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



- a) No permitir entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos o gases, por sus paredes o por el fondo cuando estén tapados, cerrados o con nudo fijo.
- b) No provocar reacciones con los residuos que contengan, causadas por la clase de material de que estén elaborados o contruidos.
- c) Resistir la tensión ejercida por los residuos que contengan y por su manipulación.
- d) De color diferente a otros que no contengan residuos especiales.
- e) Con caracteres visibles indicando su contenido y con símbolo de acuerdo con las normas del Consejo Nacional de Seguridad.
- f) Cumplir con los requisitos exigidos por quien presta el servicio de recolección.

Parágrafo 1°. Los recipientes retornables deberán ser lavados, desactivados y desinfectados, con una frecuencia tal, que, colocados para su uso y presentados para recolección, estén en condiciones sanitarias para su utilización.

Parágrafo 2°. Deberá elaborarse y seguirse un programa de mantenimiento preventivo para los recipientes retornables, en lo que respecta a reparación, mantenimiento y reposición.

Artículo 35. Capacidad de almacenamiento

La capacidad de almacenamiento de los residuos especiales será la aprobada por la autoridad sanitaria y estará de acuerdo con su generación diaria y frecuencia de evacuación, adicionada de un porcentaje, que, a juicio del generador, prevea fallas en la recolección.

artículo 37. Ruta interna para manejo de residuos especiales

La ruta establecida en toda edificación, para manejo interno de residuos especiales, deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- a) Que su recorrido entre el sitio de origen de los residuos y el área de almacenamiento y entre ésta y el sitio de entrega para recolección, sea el más corto posible.
- b) Que en el recorrido se evite el paso por áreas de alto riesgo para la salud de las personas o su seguridad.
- c) Que en el recorrido se mantenga limpieza permanente y total se efectúe desinfección de pisos, paredes y muros cuando las características de los residuos así lo requieran.

Artículo 38. Requisitos para sitios de almacenamiento



Los sitios para almacenamiento de residuos especiales serán de dedicación exclusiva para este propósito y deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Tener iluminación y ventilación naturales.
- b) Tener capacidad suficiente para contener los residuos que se es para almacenar, más lo previsto para casos de acumulación o incrementos en producción.
- c) Estar señalizados con indicaciones para casos de emergencia y prohibición expresa de entrada a personas ajenas a la actividad de almacenamiento.
- d) Estar ubicadas en lugar de fácil acceso y que permita evacuación rápida en casos de emergencia.
- e) Estar provistos de elementos de seguridad que se requieran según las características de los residuos a contener.
- f) Tener dotación de agua y energía eléctrica.
- g) Tener los pisos, paredes, muros y cielorasos, de material lavable y de fácil limpieza, incombustible, sólidos y resistentes a factores ambientales.
- h) Tener pisos con pendiente, sistema de drenaje y rejilla, que permitan fácil lavado y limpieza.
- i) Tener protección contra artrópodos y roedores.
- j) Tener limpieza permanente y desinfección, para evitar olores ofensivos y condiciones que atenten contra la estética y la salud de las persona.
- k) Tener protección contra factores ambientales, en especial contra aguas lluvias
- l) Cumplir con las exigencias de los Decretos 02 de 1982 y 2206 de 1983 sobre Emisiones Atmosféricas, 1594 de 1984 sobre Usos del Agua y Residuos Líquidos y los demás reglamentos que los sustituyan, modifiquen o complementen.

Parágrafo. Las exigencias contenidas en este artículo, se aplicarán dependiendo del tipo de almacenamiento y de las características de los residuos a almacenar.

Artículo 39. Prohibición de almacenar residuos especiales en cajas estacionarias

Se prohíbe almacenar residuos especiales en Cajas estacionarias dedicadas para el servicio ordinario según lo dispuesto en el Decreto 2104 de 1984, sobre Residuos Sólidos.

CAPITULO IV



TRANSPORTE

Artículo 40. Cumplimiento de este reglamento en los distintos Sistemas de Transporte

El transporte de residuos especiales por sistemas terrestres, ferroviarios, aéreos, fluviales y marítimos, se regirá pro lo establecido en este reglamento.

Artículo 41. Autorización Sanitaria paravehículos que transporten residuos especiales

Para el transporte de residuos especiales, se deberá obtener Autorización Sanitaria, de acuerdo con el procedimiento del Capítulo VIII de la presente Resolución.

Artículo 42. Registro como requisito para obtener Autorización Sanitaria

Para efectos de obtención de Autorización Sanitaria a que hace referencia el Artículo anterior, el interesado, si se considera que hay méritos suficientes y no se hace necesario adelantar otras gestiones para su consecución.

Artículo 43. Información para obtención de Autorización Sanitaria en transporte de residuos especiales

Cuando a juicio de la autoridad sanitaria se requiera al interesado tramitar autorización sanitaria, éste deberá allegar la siguiente información:

- Tipo de residuos que se van a transportar.
- Certificado de constitución y gerencia, o registro mercantil
- Manual para prevención de accidentes y para resolver situaciones de emergencia
- Manual de instrucción para conductores
- Relación de vehículos, su número de placa o matrícula y registro para cada uno.
- Rutas de transporte
- Descripción de equipos y dispositivos para seguridad y control de accidentes.
- destino de los residuos y su localización exacta

Artículo 44. Facultad para exigir exclusividad de vehículos o comportamientos

El Ministerio de Salud podrá exigir a los responsables, exclusividad en los vehículos o comportamientos en los distintos sistemas de transporte cuando transporten residuos especiales.

Artículo 45. Exclusividad en transporte de residuos radiactivos

Los vehículos o comportamientos que transporten residuos radiactivos, serán de dedicación exclusiva para este propósito.



Artículo 46. Acondicionamiento de los vehículos

Los vehículos que transporten residuos especiales, deberán estar acondicionados de manera tal que éstos no se derramen o esparzan, o que, debido a sus características, ocasionen problemas a las personas o al medio ambiente.

Artículo 47. Identificación de vehículos

Los vehículos para transporte de residuos especiales deberán llevar una identificación visible para fácil control, la cual se sujetará a las normas que para tal efecto tenga el Consejo Nacional de Seguridad.

Artículo 48. Modificaciones en el programa de transporte

Los generadores de residuos especiales o sus contratistas, deberán adiestrar y mantener informados a los conductores, acerca de los residuos que transporten, como también de las medidas de prevención y de las que sean necesarias de tomar en casos de accidentes.

Artículo 50. Entrega de residuos especiales

Los conductores deberán entregar los residuos especiales, solamente en el sitio o al destinatario que tenga Autorización Sanitaria.

Artículo 51. Lavado, desinfección y detoxificación de vehículos

Los comportamientos y vehículos utilizados para transporte de residuos especiales deberán ser lavados, desinfectados y detoxificados, después de cada entrega de éstos, y antes de ser utilizados nuevamente para el mismo propósito o para transporte de carga diferente.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias, en sus funciones de vigilancia y control, podrán impedir o negar la utilización de vehículos y comportamientos para transporte de carga diferente, cuando comprueban incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo.

CAPITULO V

TRATAMIENTO

Artículo 52. Tratamiento de residuos especiales

Se entiende por tratamiento de residuos especiales, el proceso de su transformación física, química o biológica utilizado para modificar sus características, con el propósito de disponerlos.

Parágrafo. Los residuos especiales generados en procesos de tratamientos serán clasificados según su naturaleza y su manejo deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución.



Artículo 53. Autorización Sanitaria para tratamiento de residuos especiales

Para el funcionamiento de toda planta de tratamiento de residuos especiales, se requiere obtener Autorización Sanitaria, de acuerdo con el procedimiento del Capítulo VIII de la presente Resolución.

Artículo 54. Registro como requisito para obtener Autorización Sanitaria

Para efectos de obtención de Autorización Sanitaria a que hace referencia el Artículo anterior, el interesado deberá registrarse ante el Servicio Seccional de Salud o la Secretaría de Salud de su jurisdicción, en formulario elaborado por el Ministerio de Salud.

Parágrafo. Con base en la información del registro, la Autoridad Sanitaria otorgará Autorización Sanitaria al interesados, sin considera que hay méritos suficientes y no s e hace necesario adelantar otras gestiones para su consecución.

Artículo 55. Información para obtención de Autorización Sanitaria en tratamiento de residuos especiales

Cuando a juicio de la autoridad sanitaria se requiera al interesado tramitar solicitud de Autorización Sanitaria, este deberá allegar la siguiente información:

- a) Nombre y razón social de la empresa, con dirección y teléfono
- b) Certificado de uso del suelo
- c) Criterios de selección del sitio para localización de la planta de tratamiento
- d) Descripción de los procesos de tratamiento y diagrama de flujo.
- e) Detalle de áreas de almacenamiento temporal
- f) Movimiento interno de materiales
- g) Tipo de residuos que se van a tratar
- h) Capacidad instalada
- i) Manual de medidas de seguridad
- j) Procedimientos para la disposición final de los residuos sólidos resultantes en el tratamiento.
- k) Manual de operación normal y de emergencia, de mantenimiento y de seguridad



- l) Descripción detallada de las instalaciones, con áreas y destinación de ellas.
- m) Señalización, corredores de seguridad y demarcación de áreas.
- n) Sistema de control de contaminantes de aire y agua
- o) Nombre del jefe de operaciones o del jefe de planta
- p) Relación de personal, por cargo, de las operaciones de tratamiento, estudios realizados, responsabilidades y certificaciones cuando sea el caso.
- q) Proyectos de expansión y de manejo de otros residuos sólidos en las mismas instalaciones, y
- r) Sistemas de limpieza, desinfección o detoxificación de vehículos y recipientes y de las instalaciones.

Parágrafo. Cualquier modificación a lo estipulado en esta información deberá ser notificada a la entidad que otorgó la Autorización Sanitaria.

Artículo 56. Cumplimiento de otras disposiciones

En las plantas de tratamiento de residuos especiales se deberá cumplir, además, con las disposiciones pertinentes de los Decretos 02 de 1982, 1594 de 1984, 2206 de 1984 y los que los sustituyan, modifiquen o complementen.

CAPITULO VI

DISPOSICION SANITARIA

Artículo 57. Autorización sanitaria para disposición de residuos especiales

Para la disposición sanitaria de residuos especiales se requiere que el interesado tramite y obtenga Autorización Sanitaria, de acuerdo con el procedimiento del Capítulo VIII de la presente Resolución.

Artículo 58. registro como requisito para obtener Autorización Sanitaria

Para efectos de obtención de Autorización Sanitaria a que hace referencia el Artículo anterior, el interesado deberá registrarse ante el Servicio Seccional de Salud o la Secretaría de Salud de su jurisdicción, en formulario elaborado por el Ministerio de Salud.

Parágrafo. Con base en la información del registro, la Autoridad Sanitaria otorgará autorización Sanitaria al interesado, si considera que hay méritos suficientes y no se hace necesario adelantar otras gestiones para su consecución.



Artículo 59. Información para obtención de Autorización Sanitaria para disposición de residuos especiales.

Cuando la juicio de la autoridad sanitaria se requiera al interesado tramitar solicitud de Autorización Sanitaria, éste deberá allegar, la siguiente información:

- a) Nombre y razón social de la empresa
- b) Certificado de uso del subsuelo
- c) Criterios de selección del sitio de ubicación para la disposición sanitaria
- d) Movimiento interno de materiales
- e) Sistema de disposición y alternativas consideradas
- f) Tipo de residuos que se van a disponer
- g) Capacidad instalada.
- h) Manual de medidas de seguridad
- i) Manual de operación normal y de emergencia, de mantenimiento y de seguridad.
- j) descripción detallada de las áreas y su destinación
- k) Señalización, corredores de seguridad y demarcación de áreas.
- l) Sistema de control de contaminación de aire y agua
- m) Descripción de sistemas de vigilancia durante la operación y después del cierre definitivo de las instalaciones o del sitio de disposición.
- n) Relación de personal a cargo de las operaciones de disposición, estudios realizados, responsabilidades y certificaciones cuando sea del caso.
- o) Período de vida útil y proyecciones.
- p) Sistema de limpieza, desinfección y desactivación de materiales, equipos y vehículos.
- q) Uso posterior del sitio de disposición sanitaria de residuos especiales.

Parágrafo. Cualquier modificación a lo estipulado en esta información, deberá ser notificada a la entidad que otorgó la Autorización Sanitaria.



Artículo 60. facultad para exigir pruebas y análisis

El Ministerio de Salud, para cada caso en particular, determinará las pruebas y análisis, como también la periodicidad y el tiempo durante el cual, el interesado deba mantener registros de esta información, en los sitios de disposición sanitaria de residuos especiales.

Artículo 61. Disposición sanitaria de residuos radiactivos

Para la disposición sanitaria de residuos radiactivos se requiere:

- a) Cumplimiento de las disposiciones que para el efecto tenga el Instituto de asuntos Nucleares, o la entidad que haga sus veces.
- b) Aprobación, por parte del Ministerio de salud para el sitio de disposición, el cual deberá ser de dedicación exclusiva.

CAPITULO VII

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 62. Acciones a tomar en casos de emergencia

En el evento de una emergencia en cualquiera de las actividades de manejo de residuos especiales, la persona responsable estará en la obligación de coordinar y desarrollar las siguientes actividades, entre otras:

1. Dar notificación inmediata de lo sucedido a las autoridades locales más cercanas, con el mayor número de detalles que permitan obtener la ayuda que se requiera.
2. Tomar medidas inmediatas para evitar que las áreas adyacentes al lugar del evento se vean afectadas por fuegos, explosiones o derrames.

Artículo 63. acciones a tomar una vez superada la emergencia

El generador o contratista de residuos especiales responsable de una situación de emergencia, dará aviso por escrito a la autoridad sanitaria de su jurisdicción, en un plazo no mayor de dos semanas después de superada ésta, con la siguiente información:

- a) Causa que originó la emergencia
- b) Resumen de las acciones tomadas durante y posteriormente al incidente.
- c) Descripción de daños materiales y a personas, incluyendo lesiones leves, graves y casos de muerte.



CAPITULO VIII

REGISTROS, AUTORIZACIONES SANITARIAS Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

Artículo 64. Autorización Sanitaria para manejo de residuos especiales

Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que genere, transporte, trate o disponga residuos especiales, deberá obtener Autorización Sanitaria por parte del Servicio Seccional de Salud o de la Secretaría de Salud de su jurisdicción.

Parágrafo. La Autorización Sanitaria podrá ser concedida por una o varias de las actividades mencionadas en este artículo, cuando quiera que aquella o ésta sean realizadas por una sola persona.

Artículo 65. Registro como requisito para obtener Autorización Sanitaria

Para efectos de obtener la Autorización Sanitaria a que hace referencia el Artículo anterior, el interesado deberá registrarse ante el Servicio Seccional de Salud o ante la Secretaría de Salud de su jurisdicción, en formulario elaborado por el Ministerio de Salud.

Parágrafo. El registro deberá efectuarse en un lapso no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta Resolución.

Artículo 66. De la solicitud de Autorización Sanitaria en el formulario de registro

En el formulario de registro diligenciado por el interesado, se hará solicitud de Autorización Sanitaria.

Artículo 67. Modalidades de Autorización Sanitaria

Los servicios Seccionales de Salud y las Secretarías de Salud, previo concepto favorable del Ministerio de Salud, otorgarán al peticionario, Autorización Sanitaria en una de las modalidades siguientes:

1. Autorización Sanitaria de Funcionamiento
2. Autorización Sanitaria Provisional de Funcionamiento

Artículo 68. Remisión de registros al Ministerio de Salud



Los Servicios Seccionales de Salud y las Secretarías de Salud, remitirán mensualmente, copias de los registros radicados en sus dependencias, al Ministerio de Salud.

Artículo 69. Análisis de registro y conceptos

El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a un (1) mes des de el recibo, analizará los registros y emitirá concepto favorable y desfavorable para el otorgamiento de Autorización Sanitaria.

Artículo 70. Concepto favorable

Si el concepto del Ministerio de Salud es favorable, el Servicio Seccional de Salud, le otorgará la Autorización Sanitaria de Funcionamiento.

Artículo 71. Vigencia de la Autorización Sanitaria de Funcionamiento

La Autorización Sanitaria de Funcionamiento tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables pro períodos iguales.

Artículo 72. Concepto desfavorable

Si el concepto del Ministerio de Salud es desfavorable, el interesado será requerido por el Servicio Seccional de Salud o por la Secretaría de Salud para que en un plazo no mayor a seis (6) meses presente un plan de cumplimiento ante dicha entidad.

Artículo 73. Plan de cumplimiento

Se entiende por Plan de Cumplimiento, el programa que debe presentar el solicitante cuando le sea requerido, en el cual se indiquen las acciones a seguir, los recursos a utilizar, las fechas para la presentación de informes de progreso y los plazos indispensables para asegurar que con las actividades a realizar, se cumplen las exigencias de esta Resolución.

Artículo 74. Contenido del Plan de Cumplimiento

El Plan de Cumplimiento deberá incluir básicamente los siguientes aspectos:

1. Diagrama de flujo
2. Puntos de generación de residuos especiales.
3. Cantidades y tipos de residuos especiales, generados pro mes.
4. Alternativas de manejo para cada tipo de residuo especial
5. Detalles de los procesos de almacenamiento, recolección y transporte



6. Sitio de localización para tratamiento y disposición final
7. Para el sitio:
 - a) Nombre y razón social de la empresa
 - b) Localización según el instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.
 - c) Estudio de suelos
 - d) Area de influencia
 - e) Estudio socio-económico
 - f) Meteorología
 - g) Hidrología
 - h) Usos del suelo según la Oficina de Planeación correspondiente
 - i) Vida útil y uso posterior del suelo.
8. Para los sistemas escogidos de tratamientos y disposición:
 - a) Sistema , descripción
 - b) Diagrama de flujo
 - c) Emisiones estimadas al aire, agua, infiltración.
 - d) Sistemas de control para dar cumplimiento a los Decretos 02 de 1982, 1594 de 1984 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.
9. Cronograma de implantación.
10. Especificaciones técnicas
11. Manual de emergencias.
12. Programa de transporte que incluye:
 - a) Composición y características de los residuos a transportar.
 - b) Cantidad generada - semanal, mensual, en kilogramos o toneladas.



- c) Frecuencia de transporte
- d) Sitio de entrega de los residuos o de su disposición final
- e) Método de disposición final
- f) Medidas en caso de accidentes
- g) Número de registros de los vehículos
- h) Ruta de transporte.

Artículo 75. Remisión de Planes de Cumplimiento al Ministerio de Salud

Los Servicios Seccionales de Salud y las Secretarías de Salud, remitirán mensualmente, copias de los planes de Cumplimiento radicados en sus dependencias, con las observaciones y sugerencias del caso, al Ministerio de salud, para efectos de su estudio y aprobación.

Artículo 76. Concepto de Planes de Cumplimiento

El Ministerio de salud, en un plazo no mayor a dos (2) meses desde su recibo, remitirá concepto favorable o desfavorable sobre los planes de Cumplimiento a los Servicios Seccionales de Salud y a las Secretarías de Salud.

Artículo 77. Plazo para desarrollo del Plan de Cumplimiento

Para el desarrollo de un Plan de Cumplimiento los interesados tendrán un plazo no mayor de cuatro (4) años a partir de la notificación de su aprobación.

Artículo 78. Concepto favorable sobre el Plan de Cumplimiento

Si el concepto sobre el Plan de Cumplimiento es favorable, el servicio Seccional de Salud, o la Secretaría de Salud, otorgará al interesado Autorización Sanitaria Provisional del Funcionamiento con una vigencia igual al período de desarrollo del Plan de Cumplimiento, que no podrá exceder de cuatro (4) años.

Artículo 79. DE la inspección en el desarrollo del Plan de Cumplimiento

El Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de salud y las Secretarías de Salud mediante visitas de sus funcionarios, podrán efectuar inspecciones al desarrollo del Plan de cumplimiento y recomendar, amonestar o sancionar al interesado cuando no se esté ejecutando el Plan en los términos que fue aprobado. Si después de estas medidas se comprueba que continúa el incumplimiento, se procederá a la cancelación de la Autorización Sanitaria Provisional de Funcionamiento y se aplicarán las medidas pertinentes contempladas en esta Resolución.



Artículo 80. De la aclaración, información adicional y modificaciones en los Planes de Cumplimiento

A la presentación del Plan de Cumplimiento los Servicios Seccionales de Salud, las Secretarías de Salud o el Ministerio de salud por intermedio de estas dependencias podrá solicitar al interesado aclaración, información adicional o comunicarle las modificaciones que sean necesarias para su aprobación.

Artículo 81. Prórroga de la Autorización Sanitaria Provisional de Funcionamiento

Cuando quiera que en concepto de la Autoridad Sanitaria, se haya ejecutado el Plan de Cumplimiento pero se compruebe que los equipos de control instalados no garantizan el cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución, se podrá prorrogar la Autorización Sanitaria en los siguientes casos:

- a) Cuando la falla presentada corresponda al diseño del equipo de control, se podrá prorrogar la Autorización por tres (3) años, plazo dentro del cual se deberá presentar y desarrollar un nuevo Plan de Cumplimiento.
- b) Cuando la falla corresponda al montaje o a la operación de los equipos de control, la Autorización se podrá prorrogar por el término que duren los ajustes correspondientes.

Artículo 82. Ampliación del término para desarrollo del Plan de Cumplimiento

El plazo para el desarrollo del Plan de Cumplimiento podrá ser prorrogado, a solicitud del interesado, si a juicio de la entidad que lo aprobó, existen causas justificadas y comprobaciones de las acciones efectuadas que evidencien cumplimiento del programa de actividades según lo estipulado en el artículo 74 de esta Resolución. En tal caso la Autorización Sanitaria Provisional de Funcionamiento quedará prorrogada por el término concedido.

Artículo 83. Cancelación de Autorización Sanitaria y sanciones

El incumplimiento en el desarrollo del cronograma de actividades causará la cancelación de Autorización Sanitaria Provisional de Funcionamiento, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 84. Término del Plan de cumplimiento y otorgamiento de Autorización Sanitaria de Funcionamiento

Si vencido el plazo concedido para el Plan de Cumplimiento incluida su prórroga, si fue el caso, se encuentra que las sanciones tendientes al Cumplimiento del Plan y de esta Resolución se han realizado a cabalidad, el Servicio Seccional de Salud o la Secretaría de Salud respectiva, otorgará al interesado la Autorización Sanitaria de Funcionamiento.



Artículo 85. Relación de las actividades autorizadas

En toda autorización Sanitaria se señalarán taxativamente las actividades que puede desarrollar el interesado. Cualquier modificación o incluso de otras actividades deberá ser autorizada por el Ministerio de salud a través del Servicio Seccional de Salud o de la Secretaría de Salud respectiva.

CAPITULO IX

DE LA VIGILANCIA, EL CONTROL, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS SANCIONES

Sección 1.

Disposiciones Generales

Artículo 86. Control y Vigilancia

Corresponde al Ministerio de salud, a los Servicios Seccionales de Salud y a las entidades delegadas ejercer la vigilancia y el control indispensables y tomar, cuando sea el caso, las medidas de prevención y correctivas para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 87. Visitas a instalaciones

Las instalaciones en las cuales se generen o almacenen residuos de los contemplados en este reglamento podrán ser visitados en cualquier momento por funcionario competente del Ministerio de Salud, de los Servicios Seccionales de Salud o de las entidades delegadas, previamente identificadas para tal efecto, con el fin de tomar muestras, inspeccionar obras o instalaciones, y, en general, verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 88. Información sanitaria de normas sobre residuos

Las autoridades sanitarias podrán en cualquier tiempo, informar de las disposiciones sanitarias contenidas en esta Resolución, prevenir sobre la existencia de las mismas y los efectos o sanciones que conlleve su incumplimiento, con el objeto de que actividades, conductas, hechos u omisiones se ajusten a lo en ellas establecido.

La prevención podrá efectuarse mediante comunicación escrita, acta de visita, requerimiento o cualquier otro medio eficaz.

Artículo 89. Muestras para control

Una vez concedida una autorización Sanitaria, el Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de Salud o las entidades delegadas podrán tomar muestras del residuo para análisis de laboratorio,



cada vez que lo consideren conveniente, con el fin de efectuar sus labores de inspección y control sanitario.

Artículo 90. Aplicación de otras normas

Cuando situaciones derivadas del manejo de las basuras, interfieran o afecten los procesos, artículos o productos que se elaboren en instalaciones del generador, se aplicarán las normas legales y reglamentarias relacionadas con tales actividades.

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD

Artículo 91. Objeto de las medidas

Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Artículo 92. Clases y definición de las medidas

Para efectos de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se establecen las siguientes medidas de seguridad:

Clausura temporal de establecimientos:

Consiste en impedir por un tiempo determinado las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que está causando un problema sanitario. La clausura podrá imponerse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.

Suspensión total o parcial de trabajos

Consiste en la orden de cese de actividades cuando con estas se estén violando las normas sanitarias. Podrá ordenarse la suspensión de todos o de parte de los trabajos que se desarrollen.

Artículo 93. Comprobación del hecho y aplicación de la medida.

Concedido el hecho o recibida la información, según el caso, la autoridad sanitaria procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, con base en los peligros que pueda representar para la salud individual o colectiva.

Artículo 94. Determinación de medida de seguridad

Establecida la necesidad de aplicar una medida de seguridad, la autoridad competente, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las normas sanitarias o en la incidencia sobre la salud individual o colectiva, aplicará la medida correspondiente.



Artículo 95. Imposición de medidas de seguridad

Los funcionarios del Ministerio de salud, los funcionarios autorizados de los Servicios Seccionales de Salud y de las entidades delegadas, podrán imponer las medidas sanitarias de seguridad, para lo cual se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. Una copia suya se entregará a la persona que se encuentre en el establecimiento. En el acta constarán las circunstancias que han originado la medida y su duración.

Artículo 96. carácter de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 97. Medida de seguridad y procedimiento sancionatorio.

Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Artículo 98. Efectos de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad surten efectos inmediatos, contra las mismas no procede recurso alguno y no requieren formalidad especial, y podrán ser levantadas o prorrogadas, según el caso.

Artículo 99. Medidas sanitarias preventivas

Los anteriores procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, cuando se trate de la imposición de las medidas preventivas, a que se refiere el artículo 591 de la Ley 09 de 1979.

Sección 2.

DE LAS SANCIONES

Artículo 100. Clases de sanciones

De conformidad con el Artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones podrán consistir en multas, cancelación de Autorización Sanitaria y cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Artículo 101. Multa

Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones sanitarias.

Artículo 102. Procedencia de la multa



Habrá lugar a multas cuando se cometieren infracciones a las reglas contenidas en los Artículos 13, 19, 20, 21, 30, 31, 34, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de esta Resolución.

Artículo 103. Cuantía de la multa

Las multas podrán ser sucesivas y su valor será hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

Artículo 104. Competencia para imponer multa

La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud.

Artículo 105. Pago de la multa

Las multas deberán pagarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la Autorización Sanitaria o al cierre del establecimiento. La multa podrá hacerse efectiva pro jurisdicción coactiva.

Artículo 106. Destino de la multa

Las sumas recaudadas por concepto de multas sólo podrán destinarse por las autoridades sanitarias que las impone a programas de control de contaminación ambiental por residuos sólidos.

Artículo 107. Cancelación de la Autorización Sanitaria

Consiste la cancelación de la Autorización Sanitaria en la privación definitiva de la Autorización que se había conferido, por haberse incurrido en hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

Artículo 108. Procedencia de la cancelación de Autorización Sanitaria

Habrá lugar a la cancelación de la Autorización Sanitaria en las siguientes modalidades y circunstancias:

1. De la provisional, en el evento señalado en el artículo 79 de esta Resolución.
2. De la definitiva, cuando se incumplieren las condiciones bajo las cuales se concedió.

Artículo 109. Competencia para imponer la cancelación de Autorización Sanitaria



La cancelación será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el funcionario que hubiere otorgado la Autorización.

Artículo 110. Cierre del establecimiento industrial

Consiste en poner fin a las tareas que en él se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o sólo para una parte o proceso que se desarrolle en él.

Artículo 111. Procedencia del cierre de establecimiento industrial

Habrá lugar al cierre o clausura del establecimiento industrial, cuando quiera que, mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

Artículo 112. Consecuencia derivada del cierre de establecimiento industrial

El cierre implica la cancelación de la Autorización Sanitaria que se hubiere concedido al establecimiento industrial.

Artículo 113. Competencia para imponer el cierre de establecimiento industrial

El cierre será impuesto mediante resolución motivada, expedida por el funcionario que hubiere concedido la Autorización.

Artículo 114. Actividad permitida durante el cierre de establecimiento industrial

A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga el cierre no podrá desarrollar actividad alguna en el establecimiento, salvo lo necesario para evitar el deterioro de los equipos o la conservación del inmueble.

Artículo 115. Medidas pertinentes para imponer el cierre de establecimiento industrial

La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas pertinentes a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

Artículo 116. Publicidad de hechos por prevención

Los servicios Seccionales de Salud y el Ministerio de Salud, podrán dar a la publicidad los hechos que, como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias, deriven riesgos para la salud de las personas, con el objeto de prevenir a los usuarios.

Artículo 117. Coexistencia de sanciones con otras clases de responsabilidades



Las sanciones impuestas de conformidad con las normas de la presente Resolución, no eximen de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiere incurrirse por la violación de la Ley 09 de 1979 y este reglamento.

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Artículo 118. Iniciación del procedimiento

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Artículo 119. Vinculación de las medidas preventivas al procedimiento sancionatorio

Aplicada una medida preventiva o de seguridad, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

Artículo 120. Intervención del denunciante en el proceso sancionatorio

El denunciante deberá intervenir en el curso del procedimiento a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le requieran.

Artículo 121. Obligación de denunciar posibles delitos

Se los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos que corresponda.

Artículo 122. Coexistencia de otros procesos con el sancionatorio

La existencia de un proceso penal o de otra índole no dará lugar a suspensión del procedimiento sancionatorio.

Artículo 123. Verificación de los hechos

Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias.

Artículo 124. Diligencias para verificar los hechos

En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas aquellas diligencias tales como visitas, tomas de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole, inspección ocular y, en general, las que se consideren conducentes.



Artículo 125. Cesación del procedimiento

Cuando la autoridad competente encuentre que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la Ley sanitaria no lo considera como violación, o que el procedimiento sancionatorio no podría iniciarse o proseguirse, procederá a declararse así y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Esta providencia deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

Artículo 126. Puesta en conocimiento al presunto infractor

Realizadas las anteriores diligencias se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulan, mediante notificación personal al efecto. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Artículo 127. Imposibilidad de notificar personalmente

Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente que se encuentre en el establecimiento, para que la persona notificada concurre a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

Si no lo hace, se fijará un edicto en la Secretaría de la autoridad sanitaria competente durante diez (10) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación.

Artículo 128. Término para presentar descargos y aportar o solicitar pruebas

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinente.

Artículo 129. Decreto y práctica de pruebas

La autoridad competente decretará la práctica de las pruebas que considere conducentes, las que se llevarán a efecto dentro de un término hasta de treinta (30) días hábiles sin ser inferior a diez (10) días, que podrá prorrogarse si en el término inicial no se hubieren podido practicar las decretadas.

Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días hábiles.

Artículo 130. Calificación de la falta e imposición de sanciones



Vencido el término de que trata el Artículo anterior y dentro de diez (10) días hábiles posteriores al mismo, la autoridad competente procederá a calificar la falta y a imponer la sanción correspondiente de acuerdo con dicha calificación.

Artículo 131. Circunstancias agravantes

Se consideran Circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o su participación bajo indebida coacción.
- c) Rehuir la responsabilidad o atribuirse a otro u otros
- d) Cometer la falta para ocultar otra.
- e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Artículo 132. Exoneración de responsabilidad

Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerados de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

Parágrafo. El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 133. Forma de imponer sanciones

Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por la autoridad sanitaria, que deberá notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles posteriores a su expedición.

En el texto de la notificación se indicará los recursos que legalmente proceden contra las decisiones, las autoridades ante quienes deben imponerse y los plazos para hacerlo.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 134. Recursos contra las sanciones



Contra la providencia que imponga una sanción proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de al notificación, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. De conformidad con el Artículo 4° de la Ley 45 de 1946, los recursos concederán sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 135. Procedencia de los recursos

Los recursos de reposición y de apelación se presentarán ante la misma autoridad que expidió la providencia. Contra las providencias expedidas por el Ministro de Salud, sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 136. Cumplimiento de sanciones y ejecución de obras

El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.

Artículo 137. Remisión de diligencias a otras autoridades

Cuando como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria, se encuentra que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad sanitaria, deberán remitirse a ésta las diligencias adelantadas, para lo que sea pertinente.

Artículo 138. Posibilidad de comisionar a los Servicios Seccionales de Salud

Cuando sea el caso de iniciar o adelantar un procedimiento sancionatorio, o una investigación de la cual es competente el Ministerio de salud, éste podrá comisionar a los Servicios Seccionales de Salud para que adelanten la investigación o el procedimiento, pero la sanción o exoneración será decidida por el Ministerio de salud.

Igualmente cuando se deban practicar pruebas fuera del territorio de un Servicio de Salud, el Jefe del mismo podrá comisionar al de otro Servicio para su práctica, caso en el cual señalará los términos apropiados.

El Ministerio de Salud podrá comisionar a las Jefes de los Servicios Seccionales de Salud para los efectos aquí indicados

Artículo 139. Pruebas en poder de entidades no pertenecientes al Sistema Nacional de Salud

Cuando una entidad oficial distinta a las que integran el Sistema Nacional de Salud tenga pruebas en relación con conducta, hecho u omisión que esté investigando una autoridad sanitaria, tales pruebas deberán ser puestas de oficio a disposición de dicha autoridad, o requeridas por ésta para que formen parte de la investigación.



Artículo 140. Comisión a entidades no pertenecientes al Sistema Nacional de Salud

La autoridad sanitaria podrá comisionar a entidades oficiales que no formen parte del Sistema Nacional de Salud, para que practiquen u obtengan pruebas ordenadas o de interés para la investigación o procedimiento adelantado por la autoridad sanitaria.

Artículo 141. Forma de contabilizar el tiempo para las sanciones

Cuando una sanción se imponga por un período de tiempo, éste empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la sanción que la imponga y se computará para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad o preventiva.

Artículo 142. Atribuciones de las autoridades sanitarias

Para efectos de la vigilancia y el cumplimiento de las normas e imposición de medidas y sanciones de que trata este reglamento, los funcionarios sanitarios competentes en cada caso, serán considerados como de policía, de conformidad con el Artículo 35 del Decreto -Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía).

Parágrafo. Las autoridades de policía del orden nacional, departamental, distrital y municipal, prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias, en orden del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 143. Acta de imponer medida de seguridad

DE la imposición de una medida de seguridad, se levantará acta en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, la cual podrá ser prorrogada o levantada, si es el caso.

Artículo 144. Vigencia

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a 24 de febrero de 1986.

EFRAIN OTERO RUIZ
Ministro de Salud

RICARDO GALAN
Secretario General

